

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Exp. 25290-31-10-001-2021-00622-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por las demandantes contra el auto de 9 de febrero último dictado por el juzgado de familia de Fusagasugá, mediante el cual rechazó la demanda en el proceso de adjudicación judicial de apoyo que promovieron Martha Rosa Alvarado de Rodríguez y Myriam Estela Alvarado Orjuela, en favor de María Nicolasa Orjuela de Alvarado, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda solicitó que se ordene prestar apoyo para la toma de decisiones por parte de María Nicolasa Orjuela de Alvarado y nombrar a su hija, Myriam Estela Alvarado Orjuela, como su apoyo y curadora.

Por auto de 17 de noviembre del año anterior, el juzgado inadmitió la demanda con el fin de que la demanda se dirigiera contra aquellas personas que puedan ser identificadas como personas de apoyo, en la medida en que al presentarse por terceros debe dársele al proceso el trámite de un verbal sumario; se aportara el registro civil o la partida de bautismo de la persona titular del acto jurídico; y se acreditara que la demanda y sus anexos fueron remitidos a los demandados en los términos del inciso 4º, del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

Contra esa decisión interpusieron las actoras recurso de reposición y apelación, recursos que rechazó el juzgado a-quo en proveído de 19 de enero posterior.

Así que, computado nuevamente el término otorgado en la inadmisión para proceder a la subsanación, mediante el auto apelado dispuso el rechazo la demanda; decisión que recurrieron las demandantes en reposición y, subsidiariamente, en apelación; frustráneo el primero, les fue concedido el segundo en el efecto suspensivo el que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Reiteraron, como lo explanaron al recurrir el auto inadmisorio, que el proceso de adjudicación de apoyos está previsto para que se adopten medidas en favor de una persona que está en condición de ‘discapacidad’, por lo que no existen demandados; de ahí que sus otros hijos se citaron pero como eventuales interesados en comparecer al proceso; de otro lado, la orden de aportar copia del registro civil es desproporcionada, porque allegaron la copia de la cédula de ciudadanía y, de todas formas, no obedece a un requisito previsto por la ley; por último, el decreto 806 de 2020 no exige que la demanda sea remitida a los interesados, porque se trata de una facultad de la que puede hacer uso o no el demandante.

En esas condiciones no ha podido rechazarse la demanda, menos cuando a pesar de la ‘ilegalidad’ de esa decisión, el 3 de diciembre de 2021 enviaron un escrito con el que pretendían subsanar en lo posible esas falencias anotadas, el cual ningún pronunciamiento le mereció al juzgado, lo que representa una afrenta al derecho sustancial.

Consideraciones

Ciertamente, la ley 1996 de 2019, cuyo objeto es “«*establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que*

puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1º)”, sustituyó las medidas que restringían en mayor o menor grado el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores con discapacidad, por “los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoy[o]», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º)”; y para ello estableció el procedimiento de ““adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia’, en el que debe seguirse la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria (o, excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una «valoración de apoyos» que acredite su «nivel y grado» para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo” (Cas. Civ. Auto de 28 de julio de 2021).

Aquí, concluyó el juzgador a-quo, en lo que constituyó uno de los argumentos principales para negarse a admitir la demanda, que si el proceso viene promoviéndose por personas distintas del titular del acto jurídico, el proceso es de naturaleza contenciosa y, por ende, el libelo demandatario debe dirigirse necesariamente contra las personas que puedan servir de apoyo a doña María Nicolasa, a quienes ha de tenerse como demandadas.

La cuestión, empero, es que a voces del artículo 38 de la citada ley, la demanda “*podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad*”, para lo cual será necesario “*anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada*”, que debe contener, entre otros, la enunciación de “*las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso*”, con el fin de que “[a]ntes de la audiencia inicial”, se ordene “*notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de*

valoración de apoyos como personas de apoyo”, de suerte que si en el libelo se identificaron como tales a los hijos de doña María Nicolasa, con sus correspondientes datos de contacto, con el fin de que pueda llevarse a cabo ese enteramiento, eso es suficiente para concluir que la demanda en ese aspecto que enfatizó el juzgado resulta idónea, pues la ley no exige que aquéllos deban tenerse propiamente como demandados, sino que se identifiquen las personas que puedan servir de apoyo, por lo que no ve el Tribunal cómo pudiera decirse que una exigencia como la impuesta en el auto inadmisorio autorice esa aplicación irrestricta del artículo 90 del código general del proceso; lo lógico es que al proveer sobre la admisibilidad de la demanda el juez no vaya más allá de la ley en búsqueda de exigencias que no aparecen en ella.

La exigencia de una copia del registro civil o la partida de bautismo de la titular del acto y la remisión de la demanda en la forma dispuesta por el artículo 6º, inciso 4º del decreto 806 de 2020, por su parte, fue asunto que quedó superado por las actoras, cuando el 3 de diciembre del año anterior [esto es, antes de que el término para subsanar la demanda se hubiese completado, pues según el precepto 118 del código general del proceso éste sólo debe contabilizarse a partir de la notificación del auto que provea sobre los recursos presentados], remitieron al juzgado la correspondiente partida de bautismo y la constancia del envío del mensaje de datos con la demanda a Pedro Enrique Alvarado Orjuela, pues que mientras las otras dos hijas Martha Rosa y Myriam Estela posan como promotoras en el trámite, afirmaron desconocer la dirección electrónica de su hermano Manuel Eduardo, de modo que no estaban obligadas a proceder a su envío.

Algo que, a decir verdad, ameritaba algún pronunciamiento del juzgado al rechazar la demanda y, posteriormente, al proveer sobre el recurso de reposición que se interpuso contra éste, pues que si bien el archivo fue denominado por su autor como “*allegando información y documentos*”, no debe perderse de vista que amén de que la ley no exige fórmulas sacramentales para titular el documento con que se aporta la subsanación, repasando su contenido es suficiente para comprender que lo que estaban haciendo allí

era subsanar esas falencias anotadas al inadmitir la demanda, de donde debe convenirse que en este caso, dadas sus especiales circunstancias, median unos ingredientes que hacen pensar que, de perseverar en esa consideración de rechazar la demanda, el principio de acceso a la justicia, que, como bien se conoce, hace parte de otro de mayor jerarquía como lo es el del debido proceso, puede terminar comprometido.

En efecto, ya bastante se ha dicho por la jurisprudencia que *“uno de los principios substanciales de la actividad jurisdiccional exige servirse de los procesos judiciales con el mínimo esfuerzo de la jurisdicción, con miras a evitar mayores costos, molestias o condiciones desmedidas o infecundas a los usuarios”* (Cas. Civ. Auto de 2 de octubre de 2002; exp. 2002-00154-01 – subraya la Sala).

Lo dicho, entonces, autoriza revocar esa decisión sin lugar a imposición en costas, dada la prosperidad del recurso.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados para, en lugar, ordenar que el juzgado provea nuevamente sobre la admisión de la demanda, sin perjuicio del examen de los demás aspectos formales que reclama dicha labor.

Sin costas.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f0e405c99f1abe66e93541be05728f0ed25321b6e03305c14542fdbbe7319a**

Documento generado en 07/07/2022 12:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>